



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°025

Fecha: 12 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00461-00	REPARACIÓN DIRECTA.	JUAN CARLOS TRIANA CASTRO Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA APELACION	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00389-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIELO ESTHER URUETA DE MORALES	NACION-MEN-FNPSM Y OTROS	AUTO IRDENNA PRUEBAS	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00420-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANA ISABEL MACÍA ORTA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00070-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00397-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, FIDUPREVISORA.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00407-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ADRIANA MORENO ALMANZA.	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA.	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00053-00	REPARACIÓN DIRECTA	CÉSAR AUGUSTO RAMOS PINEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2021	01

20001 33 33- 003 2017-00114-00	REPARACIÓN DIRECTA	YULEIMA MATILDE ARIAS RÍOS Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00154-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANNAIS BEATRIZ COSTA NORIEGA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00187-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CARMEN JULIA IBÁÑEZ TRESPALACIOS.	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00363-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00032-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	HOUBIE OTILIA RIOS GÓMEZ	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00040-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ELIZABETH LÓPEZ CERVANTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUBIS MARIA ORTEGA DE PERPIÑAN	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	EVELIO DAZA DAZA	COLPENSIONES	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	COLPENSIONES	ELBA MARÍA CAVIEDES QUINTERO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00428-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ENITH ROCÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00466-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ LUIS PADILLA OROZCO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00206-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ÁLVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00208-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARIBEL GARCÍA FABREGA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/03/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00209-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NUBIS MARÍA SIMANCA VILLAFañE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00210-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	PRISCILA VICTORIA DEL PORTILLO BOLAÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00211-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GLADYS MORENO ROBLES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00212-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	C.I. PRODECO S.A.	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00213-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	YAMILE DEL SOCORRO CARRASCAL GARCÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00214-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MILENA MERCEDES MORÓN MORÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE SAN DIEGO	AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00221-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DALMIDIS RANGEL CRISPO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00222-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CELINA CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – MUNICIPIO DE AGUACHICA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 12 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Luis Padilla Orozco y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00466-00

Señálese el día 21 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería jurídica al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 79 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la doctora Estephanie Beatriz Pozo De Ávila, como apoderada sustituta de José Luis Padilla Orozco y otros, en los términos de la sustitución obrante a folio 86 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2fba3e7eff3ab720ef2e0249471e3cfcfd1837755126e91fa48f0e294a077f

Documento generado en 11/03/2021 09:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Enith Rocío Hernández Sánchez

DEMANDADO: Departamento del Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00428-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011¹ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Johana Liseth Villarreal Quintero, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido, obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.



¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ee1182489ca365ce97172fd085bdc687781419e0eb54f007cf485310e7332c0

Documento generado en 11/03/2021 09:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Guadalupe Esther Cañas de Murgas

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00363-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011¹ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de Guadalupe Esther Cañas de Murgas, en los términos del poder conferido, obrante a folio 126 del expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Elkin José Brito Bermúdez, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en los términos de la sustitución obrante a folio 128 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bc5b29c89ae920868d147497eb0abce8956524ad45e0ec9b0531b3b242afca

Documento generado en 11/03/2021 09:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elizabeth López Cervantes

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00040-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011¹ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021). En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Elkin José Brito Bermúdez, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución obrante a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.



¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cfa254d1cbe7aa7acbe494cecf6a2f0bfd4b73ff1421779696736e9112f31b**

Documento generado en 11/03/2021 09:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Annais Beatriz Costa Noriega

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00154-00

En el presente asunto, mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 31 de octubre de 2019¹, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 31 de marzo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, señálese el día 9 de septiembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)⁴. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

¹ Fls. 99-100

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

⁴ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942d176a1482c9746e484aea58f3679e2a40e39d97ae62510475996aa256d683

Documento generado en 11/03/2021 09:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yuleima Matilde Arias Ríos y otros

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00114-00

Señálese el día 9 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, como apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido, obrante a folio 224 del expediente.

Se reconoce personería jurídica al doctor José Javier Maestre Gómez, como apoderado sustituto de Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos de la sustitución obrante a folio 230 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder conferido, obrante a folio 238 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b76911f68e204006a6e1317de9994d76602238480318bcd0cf46bc8dc320125

Documento generado en 11/03/2021 09:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: César Augusto Ramos Pineda y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00053-00

En el presente asunto, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020¹, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 10 de marzo de 2021. No obstante, la misma no pudo celebrarse debido a inconvenientes técnicos.

Así las cosas, señálese el día 21 de septiembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)³. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Por Secretaría, requiérase bajo los apremios de ley, la prueba solicitada a través del oficio GJ 0218 de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 79). Término para responder: Diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este asunto al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

¹ Fl. 83

² Ley 1437 de 2011

³ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26d7b3ba71ad99f63e1a29319fdc46d51e47504f0ac97536f105e25e04c0c93

Documento generado en 11/03/2021 09:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Yamile Del Socorro Carrascal García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00213-00

A la referenciada demanda promovida por Yamile Del Socorro Carrascal García, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al ente territorial demandado – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d2dd78090907cac85e3b983d818fcd4bc06e96849d94899ba0381112cb01**

Documento generado en 11/03/2021 09:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Milena Mercedes Morón Morón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM –
Municipio de San Diego
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00214-00

A la referenciada demanda promovida por Milena Mercedes Morón Morón, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, (artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó el canal digital para efectos de notificación al ente territorial demandado – Municipio de San Diego, (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b396c0fa4111d6b0e9242ddd1cb12a14d958b06701c685fdca6f37cb3b2c5fa**

Documento generado en 11/03/2021 09:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cielo Esther Urueta de Morales

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00389-00

Sería del caso reprogramar la audiencia de pruebas fijada dentro de este asunto a través del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 -para el día 16 de abril de 2020-, la cual no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19¹, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

No obstante, observa el Despacho lo informado por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar a folio 107 del expediente, por lo que se ordena:

Oficiar al Departamento del Cesar, para que remita con destino a este proceso, certificado de los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por la señora CIELO ESTHER URUETA DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 22.405.981, durante los años 1995 a 2002. Adicionalmente deberán indicar si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley.
Término para responder: 10 días.

Una vez allegada esta prueba, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b082b115ab58b5b5058aa9b41355f998e668b6edf01a57ba90c1b9e67c156b33

Documento generado en 11/03/2021 09:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: C.I. Prodeco S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00212-00

A la referenciada demanda promovida por Prodeco, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en la sustitución de poder otorgada, la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al ente demandado – Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar, (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062eb3d00720c6d548967c99e699cabf6035ecacd5ba2f2822de0a6671e25d81

Documento generado en 11/03/2021 09:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Celina Carrillo Castellanos
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM –
Municipio de Aguachica
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00222-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y al Municipio de Aguachica, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 612 del CGP).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue copia del acto acusado (ofcio del 28 de febrero de 2020) con la debida constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Requerir a la parte actora para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónica indicada en el poder (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

12.- Reconocer personería Jurídica al abogado Walter Fabian López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 expedida en Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b2743433b0740afef0e1b00f61fe435e7f01c6df4ef9cff4717879d2756c6a

Documento generado en 11/03/2021 09:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Maribel García Fabrega
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00208-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 612 del CGP).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Requerir a la parte actora para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónica indicada en el poder (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

12.- Reconocer personería al abogado Walter Fabian López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 expedida en Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4941311b14fb768d67e51727c7bfaaf91877b985696b8a095a8b31bfb3357dea

Documento generado en 11/03/2021 09:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Patricia Regina Jiménez Villareal.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM;
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00070-00

I. ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que lo establecido en el arts. 38 y 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se pronunciará en esta oportunidad sobre la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Valledupar, cuyo traslado corrió en los términos de ley.

II. CONSIDERACIONES.

El Municipio de Valledupar, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, argumentando que no es competente para atender las prestaciones reclamadas por la actora (pagar sanción moratoria) y que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le asiste la obligación de comparecer a este proceso en tanto es el organismo a quien por ley le corresponde autorizar el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.

En este sentido, el Despacho considera que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal-, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones 2 Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el

¹ Fl. 129ss.

Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y se le excluirá del presente litigio.

En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo

electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF y de las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con CC: 7.720.293 y TP:316.834 del C.S.de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 148.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el apoderado del Municipio de Valledupar, Dr. Gustavo Cotes Calderón, identificado con CC: 77.018.483 y TP: 89.983 del C.S de la J, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445ffdc188ca901f229ddc5964f71c3a58b8e80195e80d28db9596b82a1467e8

Documento generado en 11/03/2021 09:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**